RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEE-PES-77/2021
ACTOR: Javier Alejandro Martínez Rosales
DENUNCIADO: Bricet Gabriela Taizan López y otros
MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, tres de septiembre del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Bricet Gabriela Taizan López, Gustavo Quintero Monteon, Norma Eileen Ron López, Francy Ramos Ruiz, Ma. Rocío Barrera Valdivia, Carlos Becerra Espinoza, Alan Felipe Rivera Ortega, José Ramon Reynoso Landeros y Partido Fuerza por México.

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES[1]

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ACTUALIO

Instrucción en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit

1 **Denuncia**. El veinticuatro de abril, el C. Javier Alejandro Martínez Rosales representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Bricet Gabriela Taizan López, Gustavo Quintero Monteon, Norma Eileen Ron López, Francy Ramos Ruiz, Ma. Rocío Barrera Valdivia, Carlos Becerra Espinoza, Alan Felipe Rivera Ortega, José Ramón Reynoso Landeros y Partido Fuerza por México, por violación a los párrafos 4 y 5 del artículo 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a los artículos 138 párrafo 6 y 7 y 143 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit , toda vez que según su dicho distribuyeron artículos utilitarios no textiles, y se entregaron bienes y servicios y coaccionaron el voto, lo que causo un daño irreparable y se puso en riesgo la equidad en la contienda electoral.

2 **Registro y reserva de admisión**. El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-045/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3 **Admisión, emplazamiento y Medidas Cautelares**. El dos de junio se dictó acuerdo que admitió la denuncia, y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

4 **Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el cinco de junio, una vez concluida, se remitió el expediente a este Tribunal.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

5 **Recepción y turno**. El nueve de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-77/2021, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

6 **Radicación**. El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, por la comisión de hechos que presuntamente constituyen violación a la normativa electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

8 Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

ACTUACIONES

9 Al respecto, los denunciados no hicieron valer alguna causal y esta autoridad tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

TERCERO. CONTROVERSIA

10 El aspecto por dilucidar en la presente sentencia es determinar si los sujetos denunciados vulneraron lo estipulado en el artículo 209, párrafos 4 y 5 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 138 párrafo 6 y 7 y 143 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

DENUNCIA.

11 Los hechos relevantes que narra el denunciante son en lo que al caso interesa los siguientes:

[...] *6.- Que durante el transcurso del presente proceso electoral, el día 23 de mayo del 2021, a las 09:48 horas, el candidato a presidente municipal en el Municipio de Amatlán de Cañas, el C. GUSTAVO QUINTERO MONTEON, localizable en la siguiente liga:* (la transcribe) *publico* (sic) *una fotografía que se trancribe enseguida:* (la inserta)

En dicha imagen hace la invitación al electorado para que asistan al acto de campaña denominado "CONVIVIO ENTRE AMIGOS", a realizarse el día domingo 23 de mayo del 2021, a las 17:00 horas, en la plaza principal de la Localidad de EL Rosario, en el Municipio de Amatlán de Cañas, invitando a disfrutar de una tarde agradable con "Música y Comida", en el cual se contaría con la presencia de los CC. GUSTAVO QUINTERO MONTEON, candidato a Presidente Municipal, JOSE RAMON REYNOSO LANDERO, candidato a diputado por mayoría relativa del distrito XVI del Estado de Nayarit y de BRICET GABRIELA TAIZAN LÓPEZ, candidata a gobernadora en el Estado de Nayarit, entre otros candidatos.

8.- Que en el evento señalado en el hecho anterior, durante su desarrollo y ejecución se llevaron a cabo actos ilegales de campaña, al haber llevado a cabo la distribución de artículos unitarios no textiles, así como la entrega de bines de manera directa, con el ánimo de coaccionar y/o presionar el voto entre el electorado, consistentes en alimentos, bebidas alcohólicas, y electrodomésticos varios, durante el transcurso del presente proceso local electoral 2020-2021, lo anterior, tal y como se aprecia de las publicaciones realizadas por el C. GUSTAVO QUINTERO MONTEON, candidato a presidente municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit, postulado por el Partido Fuerza por México, que a continuación se señalan: (inserta ligas)

En dicho video se acredita fehacientemente la entrega de diversos artículos y bienes prohibidos por la ley electoral, llevándose a cabo la entrega de electrodomésticos varios, presencia de una banda que toca en vivo, sonido instalado, un escenario y dando gratis alimentos y bebidas alcohólicas, como se acredita con las siguientes capturas que fueron obtenidas del análisis de dicho video: (inserta imágenes)

CONTESTACION A LA DENUNCIA

12 Bricet Gabriela Taizan López, al contestar la denuncia lo hizo en lo que interesa de la siguiente manera:

[...] *Ahora bien, avocándose al acto denunciado, el acto de campaña "Convivio entre amigos" de fecha 23 de mayo de 2021, en la localidad el Rosario, municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, es menester mencionar que el evento fue organizado por la suscrita, siendo ésta quien se encargó de todo lo relativo al mismo: logística, invitaciones, sonido, presentes y demás.*

Mismo evento al cual, mediante invitación realizada por la suscrita, asistieron los candidatos a diversos cargos de elección popular, siendo estos; el candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Amatlán de Cañas, Gustavo Montero Monteon;

ESTUDIO

el candidato a la Diputación Local por el XVI Distrito Local, José Ramon Reynoso Landeros; la candidata a la regiduría por la demarcación 01 por el municipio de Amatlán de Cañas, Norma Elieen Ron López, la candidata a la regiduría por la demarcación 01 por el Municipio de Amatlán de Cañas, María del Rocío Barrera Valdivia; la candidata a la regiduría por la demarcación 02 por el Municipio de Amatlán de Cañas, Blanca Azucena Ahumada Topete; el candidato a la regiduría por la demarcación 03 por el Municipio de Amatlán de Cañas, Francy Ramos Ruiz; el candidato a la regiduría por la demarcación 04 por el Municipio de Amatlán de Cañas, Alan Felipe Rivera Ortega; el candidato a la regiduría por la demarcación 05 por el Municipio de Amatlán de Cañas, Carlos Becerra Espinoza.

En conclusión, lo cierto es que ello no obsta para que el instituto político promovente al tener la carga de la prueba en este procedimiento especial sancionador no haya demostrado fehacientemente la contravención electoral que pretende hacer valer, pues como se ha señalado en reiteradas ocasiones en el presente escrito, los medios de convicción que ofreció en su escrito de denuncia no le acarrea ningún tipo de beneficio por no alcanzar la valoración legal plena, de ahí que se debe declararse inexistentes las faltas cometidas.[...]

CUARTO. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

13 Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron.

MEDIOS DE PRUEBA

14 Al denunciante le fueron admitidas como documentales privadas dos videos publicados el día 23 de mayo del año dos mil veintiuno en el perfil de Facebook del ciudadano Gustavo

Quintero Monteon candidato a Presidente Municipal de Amatlán de Cañas, donde se acredita la realización del evento denunciado; así como las documentales publicas desahogadas por la autoridad administrativa consistentes en la certificaciones de la Oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral respecto de los videos denunciados, constancias de representación del denunciado así como el acuerdo IEEN-CLE-08/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral.

15 Por su parte, el Partido Fuerza por México le fueron admitida la fotocopia certificada de la credencial de elector.

16 A la ciudadana denunciada Bricet Gabriela Taizan López, le fue admitida la fotocopia certificada de la credencia de elector.

17 Para resolver en la causa se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados y, en su caso.
- Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral y de ser así:
- Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad.
- Calificar la falta e individualizar la sanción.

18 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a los dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

COPIA

19 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, ateniendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008, de rubro:
"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

20 A juicio de este Tribunal es **inexistente** la violación a la normativa electoral atribuida a a Bricet Gabriela Taizan López, Gustavo Quintero Monteon, Norma Eileen Ron López, Francy Ramos Ruiz, Ma. Rocío Barrera Valdivia, Carlos Becerra Espinoza, Alan Felipe Rivera Ortega, José Ramon Reynoso Landeros y Partido Fuerza por México.

21 Lo anterior es así, toda vez que el denunciante señaló como infracción electoral la supuesta entrega de artículos utilitarios no textiles, así como de bienes y servicios en el margen de un evento que tuvo verificativo el día veintitrés de mayo en la plaza municipal de la localidad de El Rosario, en el municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; hechos que les imputó a los denunciados antes señalados.

22 Para acreditar la existencia de los hechos denunciados, el denunciantes ofreció la prueba técnica consistente en la unidad de almacenamiento de datos tipo bus de serie universal (USB, por sus siglas en ingles), marca Hyundai, que contiene un archivo de tipo MP4 con tres videos, así como cuatro

localizadores o ligas de internet correspondientes a paginas de la red social Facebook.

23 Si bien las referidas pruebas fueron admitidas y desahogadas como documentales públicas, ello se debió a que la autoridad instructora, en via de diligencia preliminares, solicitó a la oficialia electoral del IEEN la certificación del contenido de dichas probanzas técnicas, lo cual no desvirtúa la naturaleza de dichos medios de convicción; a lo anterior es orientadora la jurisprudencia por reiteración sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2005, de rubro:

"***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.***"

24 Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el denunciantes son insuficientes para acreditar que en el evento que tuvo lugar el día 23 de mayo en la localidad del Rosario municipio de Amatlán de Cañas, los sujetos denunciados hayan distribuido artículos no textiles, y hubieren entregado bienes (aparatos electrodomésticos y otros enseres) de manera directa con el animo de coaccionar y/o presionar el voto entre el electorado.

25 Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro medio de prueba con el cual puedan ser adminiculadas; ello de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de rubro:

ENGROSE

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

26 En el caso concreto de la fe de hechos de fecha uno de junio respecto de las cuatro ligas de internet ofrecidas por el denunciante, la autoridad administrativa verificó que no se encontró contenido alguno tal y como se puede advertir de la siguiente imagen solo por poner un ejemplo:

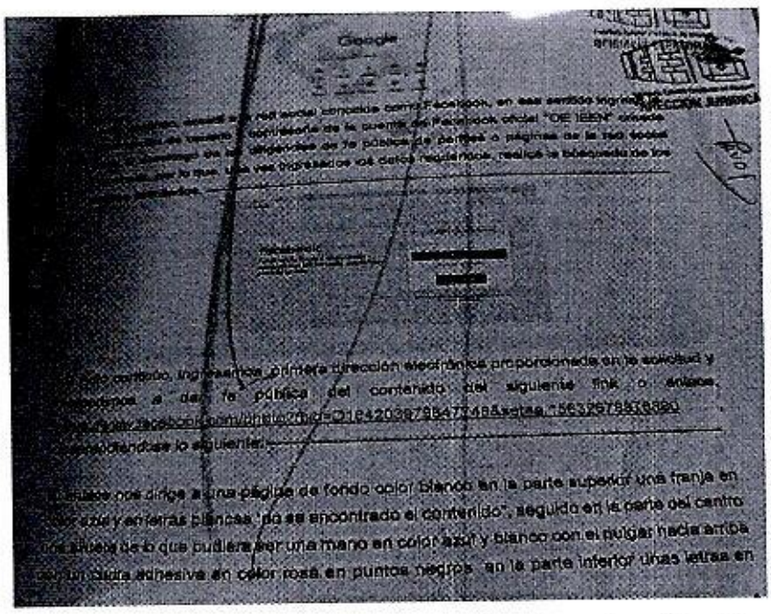

27 Luego entonces, como se acaba de advertir si la única prueba que existe en el sumario es una prueba técnica la cual no es posible adminicularla con alguna otra, por si sola no pone en evidencia con certeza que dentro del proceso electoral en curso los hoy denunciados hayan distribuido artículos no textiles, y hubieren entregado bienes (aparatos electrodomésticos y otros enseres) de manera directa con el animo de coaccionar y/o presionar el voto entre el electorado.

28 Así mismo, de la contestación de la denuncia que presentaron los denunciados, de lo único que se advierte es que con fecha veintitrés de mayo se llevó a cabo un evento de campaña electoral en donde estuvieron presentes los hoy denunciados; sin embargo respecto de la entrega de bienes y servicios ni lo

negaron ni lo afirmaron, lo que actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el articulo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

29 En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013[2], de rubro:

> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

30 Cabe precisar que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 , de rubro:

---

[2] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

31 En consecuencia, las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la existencia de los hechos denunciados, porque resultan insuficientes para demostrar los extremos que pretenden; esto es, no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta realización, dentro del proceso local electoral en curso, de un evento de campaña en el que los sujetos denunciados de manera directa regalaron artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, así como aparatos electrodomésticos con la finalidad de coaccionar el voto del electorado

32 Finalmente, en cuanto a la diversa infracción consistente en la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) que el denunciante atribuye al partido Fuerza por México, si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; en el caso concreto del presente procedimiento especial sancionador, los hechos denunciados no fueron acreditados, por lo que no se configura la falta al deber de cuidado que aduce el denunciante.

33 En consecuencia, al haberse advertido que no se tuvieron por acreditados los hechos conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES